

RESOLUCIÓN No. **287**
(20 DIC. 2019)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil.

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el 16 de octubre de 2019 la Cámara de Comercio de Bogotá emitió el acto administrativo de abstención de la solicitud de registro radicada el 08 de octubre de 2019 con el número de trámite **1900548821**, que requería la inscripción del nombramiento de los representantes legales principal y suplente contenidos en el Acta No. 04 de la Junta de Socios del 13 de septiembre de 2019 de la sociedad **HACIENDA SUSATÁ LIMITADA**.

SEGUNDO. Que el 29 de octubre de 2019 el señor **CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ** manifestando actuar en su condición de gerente electo de la sociedad **HACIENDA SUSATÁ LIMITADA**, mediante escrito radicado con el número CRE090069620 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de abstención detallado en el acápite anterior, pues considera que los socios tienen expresa facultad estatutaria para convocar directamente a la junta de socios, máxime si se tiene en cuenta que los actuales representantes legales no atendieron la petición realizada por ellos de citar a la reunión y que la Superintendencia de Sociedades también se negó a efectuar dicha convocatoria.

TERCERO. Que la Cámara de Comercio envió las comunicaciones señaladas en la ley, fijó en lista el traslado del recurso y llevó a cabo las publicaciones en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable a este tipo de procedimientos.

CUARTO. Que el 12 de noviembre de 2019 el señor **CAMILO FELIPE SANTANDER ENDELL** manifestando actuar en su condición de socio de la sociedad **HACIENDA SUSATÁ LIMITADA**, mediante escrito radicado con el número CRE090070279 manifestó coadyuvar de forma integral al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ**, descrito en el numeral segundo de la presente resolución.

QUINTO. Que el 12 de noviembre de 2019 la señora **MARIA DEL PILAR SANTANDER DE BALLESTAS** manifestando actuar en su condición de socia de la sociedad **HACIENDA SUSATÁ LIMITADA**, mediante escrito radicado con el número CRE050070368 describió traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el acto administrativo de abstención del trámite número **1900548821**, exponiendo preliminarmente una serie de situaciones circunscritas a un presunto conflicto societario que se presenta en la compañía, que por su naturaleza no hacen parte del control, calificación, verificación o validación por parte de la Cámara de Comercio al momento de emitir sus actos administrativos, para finalizar su escrito argumentando que:

5.1. No hay claridad en el acta porque sí hay quórum para elegir representantes legales, mas no para aprobar la supuesta expulsión de algunos socios, enfatizando en que por

disposición legal, cuando no hay cumplimiento estatutario sobre el quórum, la decisión aprobada se considera nula;

- 5.2. La citación a la reunión de segunda convocatoria fue efectuada de manera errada, pues se convocó para el jueves 13 de septiembre de 2019, generando duda en los socios, pues para el año 2019 el día 13 de septiembre fue un viernes, motivo por el cual no había claridad si la sesión se realizaría el jueves 12 de septiembre de 2019 o el viernes 13 de septiembre de la misma anualidad, error que vicia la citación a la sesión y por ende impide el registro del acta rechazada por el ente cameral.

SEXTO. Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor de los documentos presentados a registro y la presunción de la buena fe y la confianza legítima que fundamenta la relación de la entidad de registro con los ciudadanos, esta entidad no ordenará la práctica de ninguna prueba y en caso que el peticionario haya aportado pruebas, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión.

Sobre el particular, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:

"...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)". (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

SÉPTIMO. Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

7.1. Control de Legalidad de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11 del Título VIII de su Circular Única, que fuese modificada integralmente en la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

Al respecto la Resolución No. 4599 del 29 de enero de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio, detalló los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil, así:

“Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta, para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia (...)

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia”. (Negrilla fuera de texto).

7.2. Del Mérito Probatorio de las Actas.

Establece el artículo 189 del Código de Comercio que:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico al acta de junta de socios o junta de socios que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

Artículo 189 (...)

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

Artículo 42 (...)

¹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 del Código de Comercio, el artículo 244 del Código General del Proceso que establece que Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (Negrilla fuera de texto)

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que les sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

7.3. Del Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"La buena fe y la confianza legítima en las actuaciones de los particulares. reiteración jurisprudencial

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se cifian a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos."²

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente:

"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo".

² Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio."³

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

OCTAVO. Del Caso en Particular.

Corresponde a la Cámara de Comercio de Bogotá valorar la legalidad del acto administrativo emitido como resultado de la calificación jurídica realizada sobre la petición de registro del nombramiento de los representantes legales principal y suplente contenido en el Acta No. 04 de la Junta de Socios del 13 de septiembre de 2019, radicada ante esta entidad cameral con el número de trámite 1900548821, encontrando lo siguiente:

8.1. De los antecedentes de la convocatoria y la configuración de los requisitos para realizar una junta de socios.

Al respecto, el secretario de la sesión certifica:

"El suscrito secretario de la JUNTA DE SOCIOS de la sociedad HACIENDA SUSATÁ LIMITADA (...) reunida extraordinariamente el día trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) CERTIFICA que el presente EXTRACTO corresponde y es fiel copia tomada del Acta original de dicha reunión que reposa en la sociedad:

HACIENDA SUSATÁ LIMITADA
NIT. 800.074.847-0

JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS

13 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ACTA No. 04-2019

*En la ciudad de Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), (...) por citación escrita **efectuado por los socios MARIA MARGARITA SANTANDER MÉNDEZ, socia y titular de 250 cuotas (...)** y **CAMILO FELIPE SANTANDER ENDELL, socio y titular de 150 cuotas (...)** quienes conjuntamente son representantes legales plurales de una parte y mas del capital social, con arreglo al artículo 182 del Código de Comercio, en concordancia [SIC] cuarta con el Artículo 181 del mismo Código y con el artículo tercero de los Estatutos sociales, y en atención a que los Gerentes inscritos de la SOCIEDAD, Camilo Ballestas Santander y Andrés Santander López, se han*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

negado a convocar a la Junta Extraordinaria de Socios y – en efecto – no han convocado a la Junta de Socios a pesar de haberse solicitado en la forma prevista en los Estatutos y en la Ley, se reunió y declaró abierta la JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS (...) reunida en segunda convocatoria (...).

La JUNTA GENERAL DE SOCIOS de la sociedad deja la constancia de cómo los Gerentes inscritos de la SOCIEDAD, Camilo Ballestas Santander y Andrés Santander López, se han negado a convocar a la Junta Extraordinaria de Socios y – en efecto – no han convocado a la Junta de Socios a pesar de haberse solicitado en la forma prevista en los Estatutos y en la Ley, los socios (...) convocaron a Junta de Socios de la SOCIEDAD por comunicación escrita física dirigida a cada socio, enviada a través de correo certificado a cada uno de los domicilios registrados y conocidos de cada uno de ellos, para reunión de primera convocatoria el 26 de agosto de 2019 pero como quiera que, habiendo esperado el tiempo legal para ello, ese mismo día 26 de agosto de 2019 no se reunió el quórum para deliberar y decidir conforme a los Estatutos y a la ley (Acta 2019-03), estos mismos socios (...) en atención a que los mismos Gerentes inscritos de la SOCIEDAD se siguieron negando a convocar a la Junta General de Socios (...) procedieron a citar en segunda convocatoria a todos los socios, por comunicación escrita física dirigida a cada socio, enviada a través de correo certificado a cada uno de los domicilios registrados y conocidos de cada uno de ellos; se notificó al representante legal, de forma que el trámite legal y estatutario quedó debidamente agotado (...)

Quedando claro que se trató de una reunión extraordinaria, realizada en segunda convocatoria por no configurarse el quórum mínimo establecido para la primera sesión, las cuales fueron citadas por dos (2) de los socios que conforman la junta de socios, a través de unas comunicaciones por escrito, todo sobre lo cual esta entidad cameral procedió a validar en primer lugar el cumplimiento de los estatutos sociales en cuanto a la citación a la sesión.

Es pertinente aclarar inicialmente, que sobre el control que las cámaras de comercio deben efectuar en relación a la convocatoria a una sesión, la ley no definió los detalles o requisitos mínimos a evaluar para validar la correcta citación a la sesión, no obstante, por disposición doctrinaria y teniendo en cuenta los requisitos mínimos establecidos por la ley sobre la materia, se ha establecido que el ente cameral únicamente debe verificar el cumplimiento de los siguientes tres (3) requisitos:

- **Órgano que convoca:** esto es, la autoridad, cargo o persona que por disposición estatutaria o legal debe citar a la reunión.
- **Medio utilizado:** para comunicar a los socios u accionistas sobre la convocatoria a la sesión, es decir, el elemento físico o electrónico, verbal o escrito, en el cual se encuentra contenida la información con los detalles de la reunión, entre ellos, la fecha, hora, lugar de la sesión, orden del día con los temas a tratar, entre otros.
- **Fecha o antelación:** en la cual se remitió la citación a la reunión, es decir, el periodo de tiempo que hubo desde el envío de la convocatoria hasta cuando en efecto se realizó la sesión, que de conformidad con la normatividad comercial vigente no puede tener en cuenta el día en que fue realizada la citación ni el día en que se inició la deliberación de la reunión.⁴

Al respecto la cláusula tercera de los estatutos sociales indica lo siguiente:

⁴ Código de Comercio. Artículo 829.

*"(...) las reuniones de la junta general de socios podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán cada año en la primera quincena del mes de febrero, (...) y las segundas [extraordinarias] cada vez que las **convoque el gerente o cuando lo solicite un número plural de socios** que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las cuotas sociales. (...) La convocatoria será por escrito dirigida a los socios o sus representantes o mandatarios a la dirección que hayan registrado en la sociedad con una anticipación de cinco (5) días comunes. Las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma y con anticipación de tres (3) días hábiles. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Sobre esta validación, el ente cameral debe calificar jurídicamente el cumplimiento estricto y literal de las reglas fijadas y aceptadas por los socios en el pacto estatutario, no solo porque por su naturaleza **es ley para las partes**, sino porque aquello **es fundamental para el debido cumplimiento de sus derechos políticos, económicos y sociales**, teniendo en cuenta que su expectativa será recibir una citación emitida por la persona autorizada por ellos, presentada en el medio al cual están atentos a revisar y con la antelación presupuestada para efectos de agendarse y prepararse para la reunión.

En este orden de ideas, frente al **órgano o persona autorizada para citar** a la reunión, los socios no pueden atender la citación presentada por cualquier persona, en primer lugar porque no la están esperando, pueden no relacionarla con un asunto propio de la dirección de la sociedad u otro escenario de similares características, lo que podría conllevar a que dicha correspondencia o comunicación llegase a ser obviada (y por ende no atender la sesión); y en segundo lugar porque con ello se podría esforzar, saturar y agotar a los socios llamados a cumplir cualquier citación, lo que conllevaría a una indebida dirección, administración e imposibilidad de desarrollar un correcto gobierno corporativo, lo que impediría a todas luces lograr la adecuada ejecución del contrato social y la materialización de los objetivos de la persona jurídica.

En el caso en particular, para las reuniones extraordinarias los estatutos establecieron que podrían realizarse cuando *"...las convoque el gerente o cuando lo solicite un número plural de socios..."* teniendo la cámara de comercio que entender esta acción en su sentido literal o gramatical, es decir, deberá realizar una interpretación exegética de lo dispuesto en los estatutos sociales, pues no cuenta con las competencias o facultades que le permitan realizar alguna interpretación teleológica, extensiva a la voluntad de los accionistas o similar, como si lo pueden realizar los jueces de la república o las autoridades administrativas en uso de sus facultades jurisdiccionales.

Siendo claro que el gerente convoca directamente, lo que queda por entender es que alcance tiene la definición que indica *"...cuando lo solicite..."* motivo por el cual, es pertinente consultar la definición de "solicite" de la Real Academia Española – RAE –⁵ que la explica como la conjugación del verbo "solicitar", cuya definición expresa es: "Pedir algo de manera respetuosa (...)" lo que a su vez conlleva a verificar en esa misma fuente que "pedir" significa "Expresar a alguien la necesidad o el deseo de algo para que lo satisfaga" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo que por lógica manifiesta direcciona al ente cameral a entender que la "solicitud" que mencionan los estatutos sociales se refiere a expresar la necesidad o deseo que se convoque a la reunión, pues debe tenerse en cuenta que los estatutos sociales **no indicaron expresamente que los socios tendrían autorización para convocar a reuniones**

⁵ www.rae.es – Definición de: Solicite, Solicitar, Pedir.

extraordinarias, como si lo hicieron con el gerente, y contrario a ello lo que definieron de forma expresa fue la posibilidad de realizar una solicitud en cuya redacción y entendimiento literal, gramatical y exegético de la cláusula tercera del contrato social, se refiere a la solicitud de convocar a una sesión, es decir, expresar a la persona u órgano autorizado, la necesidad que tienen que se convoque a una sesión.

Reiterándose en este punto, que la Cámara de Comercio de Bogotá tuvo que atender de forma literal lo estipulado en los estatutos sociales, esto es, validar que la convocatoria hubiera sido realizada por el único órgano autorizado para ello – que en el caso en particular se trata del gerente – lo que se indica de forma expresa en el acta fue negado, pues allí se explica que la convocatoria fue realizada por dos (2) socios, a falta de la atención del gerente para convocar a la sesión extraordinaria, lo que contraviene directamente el contrato social y en este sentido, las decisiones aprobadas en la reunión en calificación, quedaron inmersas en una ineficacia que fue legalmente establecida así:

Código de Comercio. Artículo 186. “Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Código de Comercio. Artículo 190. “Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Lo que impidió realizar el registro de las decisiones aprobadas en la sesión del 13 de septiembre de 2019, pues no es procedente dar publicidad, otorgar oponibilidad (efectos jurídicos a terceros) ni dar fe pública registral, de un acto que por mandato de la ley no produjo efecto jurídico alguno.

En relación con lo expuesto, se argumenta en el recurso presentado que los socios cuentan con la facultad para convocar a la reunión, no solo por disposición estatutaria (analizada previamente) sino porque los **gerentes no atendieron la solicitud** requerida por ellos de citar a una junta de socios y porque adicionalmente la Superintendencia de Sociedades también se negó a realizar esta citación, de conformidad con lo indicado en el artículo 181 del Código de Comercio⁶, que establece la facultad para convocar a las reuniones del máximo órgano por parte de los administradores, revisor fiscal o entidad oficial que ejerza vigilancia.

Sobre el particular y como ya se anotó, los socios no tienen la facultad estatutaria para que ellos directamente convoquen o citen a la junta de socios, por otro lado, no hace parte de la órbita del control cameral los motivos por los cuales los administradores actualmente inscritos⁷, no atendieron la solicitud de convocar a la sesión, así como tampoco es del resorte de la entidad cameral que la sociedad no cuente con un revisor fiscal o que la entidad que ejerce inspección, control y/o vigilancia no haya atendido una solicitud para convocar, motivo por el cual solo le es posible a la cámara de comercio proceder a calificar jurídicamente el cumplimiento estricto y literal de los estatutos sociales como en efecto se realizó.

Por este motivo, esta Cámara de Comercio no admite aquellas afirmaciones temerarias e irrespetuosas⁸ contenidas en el escrito del recurso que sugieren una “*complicidad*” de la

⁶ Código de Comercio. Artículo 181. “Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

⁷ Cuya facultad – oponible a terceros – de representar legalmente a la sociedad se encuentra circunscrita a quienes están en el registro mercantil.

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Artículo 19. Modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. “Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

entidad cameral con un presunto actuar irregular de los representantes legales y administradores de la sociedad. Debe recordarse que las cámaras de comercio son entidades que cumplen una función legal, encargadas por el Estado a través de la Ley y cuyas actuaciones frente a los ciudadanos se enmarcan dentro de los principios constitucionales de la buena fe, siendo de esta forma terceros totalmente ajenos a los conflictos societarios que se presentan al interior de las compañías.

Se concluye entonces para el caso que nos ocupa que las decisiones discutidas y aprobadas en la sesión del 13 de septiembre de 2019 son ineficaces por disposición legal, motivo por el cual no solo el acto administrativo de abstención emitido el 16 de octubre de 2019 se ajustó en todo a derecho sino que resulta inocuo continuar con la verificación de los demás requisitos del acta sobre los que se controla y califica jurídicamente, pues la inobservancia de la debida convocatoria a una reunión no es subsanable, motivo por el cual se procederá a resolverse inmediatamente el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de abstención de la solicitud de registro radicada el 08 de octubre de 2019 con el número de trámite **1900548821**, que requirió inscribir el nombramiento de los representantes legales principal y suplente contenidos en el Acta No. 04 de la Junta de Socios del 13 de septiembre de 2019 de la sociedad **HACIENDA SUSATÁ LIMITADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los señores **CAMILO ALFONSO SANTANDER MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.153.570; **CAMILO FELIPE SANTANDER ENDELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.947.275, y **MARIA DEL PILAR SANTANDER DE BALLESTAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.291.194; entregándoles copia íntegra de la misma y haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyectó: MFAC
VoBo VSR
Vo Bo. VJ
Matrícula: 00383186
Radicado: CRE090069620 - CRE050070368 - CRE090070279